

EL NUEVO SISTEMA ELÉCTRICO ESPAÑOL

M. CABELLOS - F. URQUIZA

El presente artículo trata de plasmar la trascendencia de la transformación llevada a cabo en el sector eléctrico español, con la entrada en vigor de la nueva Ley del Sector Eléctrico. Para ello se hace una breve introducción de los antecedentes al nuevo sistema, en concreto el denominado "Marco Legal Estable" y posteriormente una descripción de los pasos previos a la aprobación de la nueva Ley, la nueva situación en que quedan las diferentes actividades así como el periodo transitorio existente durante el cual se han de recuperar los costes de transición a la competencia que permitan la adaptación económica-financiera de las empresas eléctricas.

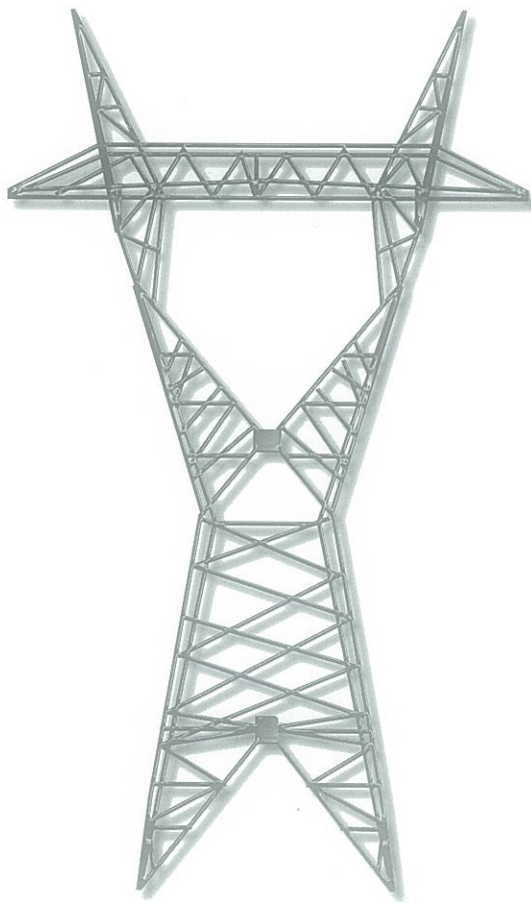
El presente artículo trata de plasmar la trascendencia de la transformación llevada a cabo en el sector eléctrico español, con la entrada en vigor de la nueva Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Los cambios introducidos por el nuevo marco regulatorio, inciden en mayor o menor medida, en todos los aspectos relacionados con la generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Si bien desde el punto de vista de la mayoría de los consumidores de electricidad aparentemente nada ha cambiado, la realidad es que la fecha del 1 de enero último ha supuesto el inicio de una nueva era en este sector, equiparable a los cambios habidos en otros sectores como el de las telecomunicaciones o el de los hidrocarburos.

Hace ahora diez años, el 1 de enero de 1988, se produjo un cambio trascendente en la regulación del sector eléctrico con la entrada en vigor de lo que vino en llamarse "Marco Legal Estable" y que supuso el fin de un proceso iniciado años antes con la creación de Red Eléctrica de España, S.A. y la nacionalización de la red de alta tensión que fue transferida a esta compañía, junto con la explotación unificada del sistema.

Bajo la premisa de que el suministro de energía eléctrica se trataba de un servicio público esencial para la economía nacional y que además dicho servicio debía prestarse al menor coste posible y con un adecuado nivel de calidad, se procedió a su total regulación.

Las empresas eléctricas, por tanto, actuaban como gestoras de un servicio, de acuerdo con unas normas que delimitaban sus posibles actuaciones. Como contraparte, los ingresos también estaban



regulados calculándose de acuerdo con unos estándares tanto técnicos como económicos que garantizaban por un lado la recuperación de las inversiones y permitían por otro, acotar la evolución de la tarifa eléctrica de referencia.

La planificación estaba, así mismo, regulada a través del Plan Energético Nacional que periódicamente era aprobado por el Parlamento y en el cual se recogían las necesidades de nueva po-

tencia, así como su tecnología, situación, etc.

Este marco regulatorio permitió, entre otros logros, controlar la evolución de las tarifas de manera que el precio medio de venta de energía eléctrica en términos reales descendiera un 20%, a lo largo de ese decenio.

A lo largo de 1996 se produjo una aceleración en la apertura a la competencia de determinados sectores, entre los que se encontraba el sector eléctrico.

Esta nueva filosofía ha venido respaldada por la necesidad de incrementar la competencia de nuestra industria respecto a otros países de la Unión Europea, ante el reto de la Moneda Única, y para ello se entiende que es necesario propiciar una mayor liberalización del sector eléctrico, con el fin de conseguir unos precios aún mas baratos sin dejar de garantizar tanto el suministro como la calidad del mismo.

Por otra parte, la aprobación de la "Directiva comunitaria sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad", hacía necesaria la adaptación de la legislación española a esta nueva norma.

Sobre estas bases, se inició un camino que se culminó a finales del año 1996 con la firma, entre el Ministerio de Industria y Energía y las Empresas Eléctricas integradas en UNESA, del "Protocolo para el establecimiento de una nueva regulación del sistema eléctrico nacional". En dicho Protocolo se establecen "las bases operativas que han de regir en el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional" mediante la liberalización del mercado y la introducción de un mayor grado de competencia, estableciendo los plazos, medidas y salvaguardas necesarias

durante un periodo de adaptación al nuevo marco, así como fijando la retribución de aquellas actividades en régimen de monopolio natural.

Ahora bien, antes de seguir avanzando en la presentación de las ideas básicas del nuevo modelo, cabe destacar dos aspectos esenciales recogidos en el preámbulo del documento:

- En primer lugar, el Protocolo recoge la disposición de las empresas firmantes a asumir un esfuerzo por su parte para la consecución del objetivo final, es decir, la reducción del precio del kWh. Esto se va a conseguir gracias a la reducción o racionalización de los costes de las sociedades eléctricas, lo que permitirá una reducción en paralelo de las tarifas eléctricas.
- En segundo lugar, los firmantes constatan que tanto la Ley 40/94, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, como la Directiva Sobre Normas Comunes para el Mercado Interior de la Electricidad, aprobada el pasado 19 de diciembre, constituyen los pilares sobre los que ha de construirse el nuevo modelo de Sector Eléctrico.

El mencionado Protocolo reconoce que la implantación del nuevo modelo debe realizarse de forma gradual garantizando la viabilidad financiera de las empresas, por lo que es necesario establecer un periodo transitorio, "en el que se establezcan unos precios que permitan un paso razonable a los que prevalecerían en una situación de competencia efectiva".

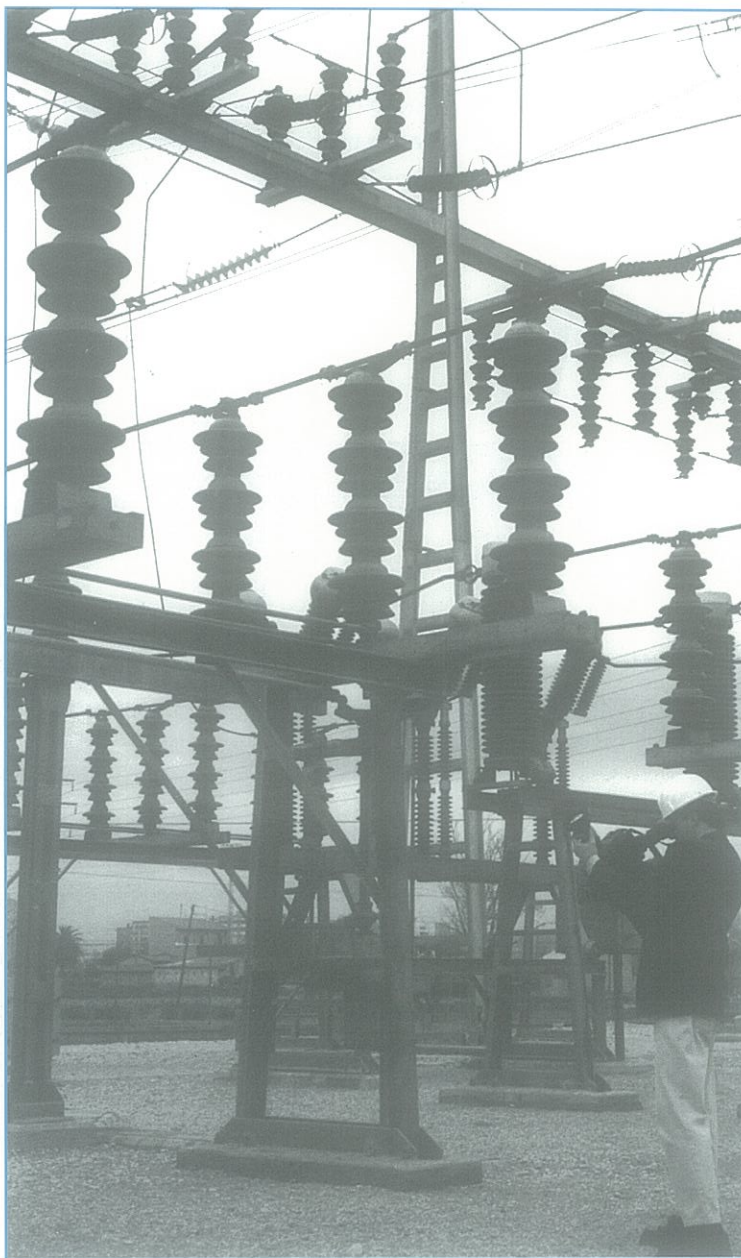
Las bases de dicho periodo transitorio son las siguientes:

- La duración máxima es de diez años, de 1998 al 2007.
- Las tarifas, como mínimo, se verán reducidas en un 3% en 1997, un 2% en 1998 y un 1% en los tres años siguientes.

Teniendo en cuenta que la reducción finalmente aplicada en el año 1998 ha sido del 3,63%, una vez descontado el efecto de las ayudas a la minería, esto supone un descenso de la tarifa de referencia, en el periodo 1997-2001, del 9,3% en términos corrientes equivalente a un 18% en términos constantes. Se reconoce a las empresas firmantes el derecho a percibir una retribución fija a lo largo de dicho periodo. El valor de dicha retribución fija a 31 de

diciembre de 1997, se fija en 1.988.561 MPta. Esta cifra es el resultado de los siguientes conceptos:

- La diferencia, minorada en un 32,5%, entre el valor actual neto de los ingresos que se les acreditarían a las instalaciones de generación a lo largo de su vida útil restante, de acuerdo con el "Marco Legal Estable" y el valor actual neto de los ingresos que resultan de consi-



derar un precio medio anual de 6 pta/kWh. Esta cantidad a 31 de diciembre de 1997 se fija en 1.693.285 MPta.

- La asignación de una prima por consumo de carbón autóctono hasta la cantidad de 295.276 MPta, incluido el coste financiero de las existencias a 31.12.1997.

El camino iniciado en 1996 con la firma del

mencionado Protocolo, se ve culminado con la aprobación por las Cortes Generales, el pasado 27 de noviembre de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, la cual recoge al inicio de la exposición de motivos, el carácter esencial del suministro eléctrico para el funcionamiento de nuestra sociedad, si bien "a diferencia de regulaciones anteriores, la presente Ley se asienta en el convencimiento de que garantizar el suministro eléctrico, su calidad y su coste no requiere de mas intervención estatal que la que la propia regulación específica".

En este sentido, por un lado se mantienen reguladas las actividades de transporte y distribución, dada su característica de monopolios naturales mientras que se liberalizan las actividades de generación y comercialización, esta última independizándola parcialmente de la distribución mediante la introducción progresiva del acceso de los consumidores al mercado.

Aunque el plazo transcurrido desde la aprobación de la Ley no llega todavía a los tres meses, ya se han aprobado importantes normas de desarrollo. Estas son:

- Real Decreto 2016/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1998.
- Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.
- Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica.
- Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.
- Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, por el que se

establece un régimen de ayudas para la minería del carbón y el desarrollo alternativo de las zonas mineras.

- Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1997 por la que se desarrollan algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

El Operador del Mercado y el Operador del Sistema

El diseño del nuevo modelo, hacía necesaria la creación de un Operador del Mercado encargado de la gestión desde el punto de vista económico. En concreto dicho Operador estaría encargado de la recepción de las ofertas tanto de venta como de adquisición, en el mercado diario, su posterior casación y la liquidación de las transacciones mercantiles efectuadas bajo su operación.

Con este motivo, a finales de diciembre se creó la Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, S.A. Esta Sociedad está participada al cien por cien por Red Eléctrica de España, S.A. que de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria novena punto 1 de la Ley 54/97 tiene un plazo de seis meses para proceder a la enajenación de dicha participación, teniendo en cuenta que como máximo cada accionista podrá disponer de un 10% del capital y que los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico no podrán superar en conjunto el 40%.

Paralelamente a este operador se crea la figura del Operador del Sistema como encargado de la gestión técnica. Dicha función es realizada por Red Eléctrica de España, S.A. quien a su vez desempeña la función de gestor de la red de transporte manteniendo la propiedad de una gran parte de los activos de esta red. Esta sociedad tendrá, así mismo, un plazo de seis meses para adecuar su participación accionarial a lo dispuesto para el caso del Operador del Mercado, con la salvedad de que hasta el 31 de diciembre del año 2003, la SEPI mantendrá una participación del 25% y posteriormente de un 10%.

Generación de energía eléctrica

El mercado de producción de energía eléctrica, materialización de la liberalización de la actividad de generación, ha comenzado su funcionamiento el pasado 1 de enero, de acuerdo con los plazos previstos, si bien limitado en ciertos aspectos, dada la premura de tiempo con que se ha realizado el desarrollo e implantación del mismo.

El mercado de producción incluye por una parte un sistema de ofertas y por otra la posibilidad del establecimiento de diversos tipos de contratos entre los clientes cualificados y el resto de los agentes.

Respecto al sistema de ofertas, se crea un mercado diario, en el cual los agentes generadores están obligados a presentar ofertas por todas sus unidades de producción cuya potencia instalada sea superior a 50 MW o que a la entrada en vigor de la Ley se encontraran acogidos al Real Decreto 1538/87. Para el resto de las unidades de producción esta posibilidad es voluntaria.

Respecto a los contratos, la Ley 54/97 establece, de manera general, tres tipos:

- Ligados a efectos de su liquidación al precio del mercado o por diferencias. Estos contratos podrán formalizarse entre los consumi-

dores que tengan la condición de cualificados y el resto de los agentes.

- Contratos bilaterales físicos, firmados entre consumidores cualificados y productores los cuales estarán exceptuados del sistema de ofertas

- Contratos de tipo financiero que respetarán, en cualquier caso, el sistema de ofertas.

El mercado diario, se complementa con el mercado de servicios complementarios, que son *"aquellos que resultan necesarios para asegurar el suministro de energía eléctrica en la condiciones de calidad, fiabilidad y seguridad necesarias"*, tal y como los define el Real Decreto 2019/1997. Estos pueden tener carácter obligatorio, en el caso de que la instalación deba contar con el para prestar un servicio adecuado, o carácter potestativo. Para estos últimos, es decir, los que tienen carácter potestativo, el operador del sistema establece un sistema de ofertas al cual acuden todas las instalaciones susceptibles de prestar dichos servicios.

Finalmente existe un mercado intradiario cuyo objeto es *"atender a los ajustes que en la oferta y demanda de energía se puedan producir con posterioridad a haberse fijado el programa diario viable"*.

En estos momentos se está procediendo al desarrollo de este mercado intradiario con el fin de que entre en funcionamiento el próximo 1 de abril, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 2019/1997. En estos trabajos están participando todas las partes implicadas, es decir, empresas, operadores, CNSE y Ministerio de Industria y Energía.

Provisionalmente los ajustes en la programación están siendo resueltos por el Operador del Sistema con un procedimiento basado en criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios. La liberalización de la generación de energía eléctrica mediante la instauración de un mercado de libre competencia hace necesaria, para que sea efectiva, la libertad de aprovisionamiento por parte de los generadores. No obstante, la Ley reconoce la posibilidad de que el Gobierno introduzca excepciones al sistema de ofertas relacionadas con el consumo de *"fuentes de energía primaria autóctonas"* hasta un máximo del 15% del total necesario para cubrir la demanda nacional. Este máximo se adecua con lo dispuesto, en el artículo 8.4 de la Directiva 96/92/CE sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Hay que recordar en este punto, que al igual que se introduce un periodo transitorio para que las empresas eléctricas puedan adaptarse al nuevo mercado en competencia, de manera gradual y sin comprometer su viabilidad financiera, el protocolo eléctrico y mas tarde la Ley 54/97 reconoce, así mismo, la necesidad de que el sector minero se adapte a la nueva situación de manera gradual. Fruto de este compromiso es el recientemente firmado Plan de Futuro de la Minería del Carbón y Desarrollo de las Comarcas Mineras, en el cual se establecen los criterios de adaptación de este sector a las necesidades económicas y sociales actuales.

Planificación eléctrica

La Ley 54/97 reconoce como uno de sus principios de carácter general, el abandono de *"la idea de una planificación determinante de las decisiones de inversión"*. En concreto, la planificación pasa a tener carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte.

No obstante, se mantiene desde un punto de vista indicativo la planificación relativa a los siguientes aspectos:

- Previsión de la demanda.
- Estimación de la potencia mínima necesaria para cubrir la demanda prevista, así como, de las instalaciones de transporte y distribución así mismo necesarias.
- Determinación de las líneas de actuación en materia de calidad de servicio, garantía de suministro y protección del medioambiente.

En concreto, en relación con las instalaciones de generación, la Ley dispone que la construcción, explotación, modificación sustancial y cierre de una instalación de producción de energía eléctrica, está únicamente sujeta a la correspondiente autorización administrativa, la cual tendrá carácter reglado de acuerdo con principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Régimen especial

La introducción progresiva de liberalización en el mercado de generación se compatibiliza con el mantenimiento de políticas tendentes a la promoción de diversas tecnologías relacionadas con la autoproducción, uso de energías renovables, residuos, etc.

En este sentido, se trata de racionalizar el ordenamiento de determinadas producciones que no cumplen con los criterios puramente económicos, pero que desde el punto de vista medioambiental o de desarrollo de nuevas tecnologías pueden tener futuros beneficios para la sociedad en su conjunto. Para ello se les reconoce el derecho a percibir primas por encima del precio que resulte del mercado de producción.

La Ley 54/97 conserva el tratamiento especial a la autogeneración y a la generación de energía eléctrica mediante energías renovables, biomasa y residuos.

En principio, este régimen especial está reservado a instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 MW, si bien establece alguna excepción a este límite.

En general, las instalaciones mencionadas tendrán derecho a percibir, al margen del precio resultante del mercado de producción, una prima que variará en función de sus características. Así mismo, se establece un periodo transitorio al que podrán acogerse tanto las instalaciones de cogeneración como aquellas que a la entrada en vigor de la mencionada Ley, estuvieran acogidas al régimen previsto en el Real Decreto 2366/1994.

Liberalización del suministro

Tal y como se recogía en el Protocolo eléctrico, la Ley 54/97 dispone la liberalización paulatina

del suministro eléctrico, de manera que los clientes con un determinado volumen de consumo, estén cualificados para que puedan adquirir la energía en el mercado de ofertas bien directamente, bien a través de comercializadores independientes.

Así mismo, se liberaliza la actividad de comercialización para aquellos clientes no acogidos a tarifa. La retribución de estos comercializadores será la libremente pactada entre ellos y sus clientes.

A este respecto la Ley del Sector Eléctrico y posteriormente el Real Decreto 2019/97, disponen que se entiende por consumidores cualificados aquellos cuyo consumo por instalación o punto de suministro supere las siguientes cantidades:

- A partir del 1 de enero del año 1998 15 GWh
- A partir del 1 de enero del año 2000 9 GWh
- A partir del 1 de enero del año 2002 5 GWh
- A partir del 1 de enero del año 2004 1 GWh
- A partir del 1 de enero del año 2007 todos

Adicionalmente, se consideran clientes cualificados a los titulares de instalaciones de transporte por ferrocarril, incluido el ferrocarril metropolitano. Este ritmo de liberalización impuesto por la normativa española es muy superior al que se recoge en la directiva comunitaria.

El transporte y la distribución

Como ya se ha mencionado anteriormente, el nuevo modelo de sistema eléctrico plasmado en la Ley 54/97, incluye entre sus características fundamentales, el mantenimiento del transporte y la distribución, como actividades reguladas, si bien, introduce un cambio fundamental respecto de la situación anterior. Este cambio se refiere a la posibilidad del acceso de terceros a las redes, previo pago del correspondiente precio por dicho uso.

Así mismo, la Ley 54/97 introduce frente a la situación anterior, la posibilidad de construir líneas directas entre productores y consumidores cualificados previa autorización administrativa.

Respecto al coste acreditado al transporte y la distribución, las cantidades globales y su evolución anual para cada una de las actividades, se han fijado de acuerdo con los principios acordados en el Protocolo eléctrico, posteriormente plasmados en los Reales Decretos 2016/1997 por el que se establece la tarifa eléctrica para 1998 y 2017/1997 por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento quedando pendientes de aprobación las correspondientes normas legales en las que se fije la metodología de cálculo de las cantidades correspondientes, a cada una de las empresas, por estos conceptos. A este respecto se ha trabajado, a lo largo de estos últimos meses en la determinación del nuevo modelo de estandarización de dichos costes con el objetivo de que la nueva normativa quede establecida al final de este primer trimestre.

Con independencia de los procedimientos de reparto que finalmente se establezcan, las cantidades globales fijadas para el año 1998 en el Real Decreto 2016/1997 se actualizarán anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2017/1997.

La retribución acreditada, a la empresa i , por la actividad de transporte en un año n , se determinará de la siguiente manera:

$$TR_{in} = TR_{in-1} * (1 + (IPC - 1)/100) + IIN_{in-1}$$

siendo,

- TR_{in-1} = Coste de transporte reconocido en el año anterior a la empresa i .

- IPC = variación del índice de precios al consumo considerado para el año n a efectos de la determinación de la tarifa eléctrica.

- IIN_{in-1} = Coste acreditado a las nuevas inversiones que han entrado en funcionamiento en el año $n-1$, para la empresa i .

La retribución acreditada, a la empresa i , por la actividad de distribución y comercialización a tarifa, en un año n , se determinará de la siguiente manera:

$$D_{in} = D_{in-1} * (1 + (IPC - 1)/100) * (1 + (\Delta D * Fe))$$

siendo,

- D_{in-1} = Coste de distribución reconocido en el año anterior a la empresa y

- IPC = variación del índice de precios al consumo considerado para el año n a efectos de la determinación de la tarifa eléctrica.

- ΔD = Variación de la demanda considerada en la determinación de la tarifa para el año n respecto del $n-1$. en el caso de que sea negativa, se considerará cero.

- Fe = Factor de eficiencia que será 0,6, pudiendo ser modificado por el Ministerio de Industria y Energía.

Costes de Transición a la Competencia

Para finalizar sería interesante volver nuevamente sobre uno de los puntos ya mencionados al inicio y es el que hace referencia a los denominados Costes de Transición a la Competencia.

El cambio de una situación en donde el escenario de actuación está regido por un estricto marco regulador a una nueva situación en donde las empresas deben actuar en base a las reglas del libre mercado, hace aparecer en la mayoría de los casos unos costes que no han sido aún recuperados, y que en la nueva situación harían peligrar la viabilidad económico-financiera de las empresas como consecuencia del cambio del escenario regulatorio en el que fueron adquiridas las obligaciones que las provocan.

Sin entrar a valorar inicialmente el montante que deben tener estos costes, y aún reconociendo que la actuación en condiciones de estricta regulación, puede generar la aparición de ineficiencias, hay que tener presente cuales son las circunstancias que hacen que la existencia de los mismos se de indistintamente en todos los países.

La planificación centralizada es una de las causas que provocan la aparición de estos costes de transito a la competencia. En un sector regulado, es normalmente la Administración del Estado la

que establece cuales son las necesidades de nuevas inversiones y con que tecnologías deben realizarse. Esto provoca que al cambiar a una nueva situación las empresas se encuentren con inversiones que se hicieron mas por motivos políticos o de interés social que simplemente como consecuencia de un estudio económico-financiero de rentabilidad de una inversión.

Por otra parte, en sectores regulados, los precios no son fijados por las empresas con estrictos criterios económicos sino que obedecen en la mayoría de los casos bien a reglas de tipo político-social, bien a la aplicación de fórmulas que permiten ampliar el periodo de recuperación de las inversiones laminando el impacto que estas puedan tener en los precios.

En este sentido los CTC's reconocidos a las empresas eléctricas en España son el producto de una serie de inversiones y gastos realizados por éstas de acuerdo con la regulación anterior, planificadas por el Parlamento y que de acuerdo con la normativa vigente en dicho momento tenían un perfil de recuperación vía tarifas que no era paralelo a su flujo contable. En otras palabras lo que la tarifa eléctrica hacia era reconocer esas inversiones y gastos pero difiriendo su recuperación en el tiempo de manera que su incidencia en el precio de la electricidad fuera mínima.

En el momento en el que las reglas de juego cambian, dándose paso a un mercado liberalizado, las empresas tienen el derecho a que esa deuda que la tarifa tiene contraída con ellas les sea reconocida y les sea pagada bien en ese instante bien durante un periodo determinado.

En los países en los que las empresas gestoras del sistema eléctrico se encuentran en manos del Estado, es decir, son empresas públicas como ha sido el caso inglés, lo que se ha hecho es calcular cual es el montante de esos costes de transito aportándolos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para situar a las empresas en condiciones de competitividad adecuadas a la nueva situación.

Por su parte, en los países en los que las empresas ya se encontraban en manos privadas, bien en su totalidad bien en gran parte, lo que se establece es un periodo de transición en el que las empresas perciben de la tarifa eléctrica esos CTC's. Este ha sido el caso español, y el de algunos estados americanos, como el de California.

La Directiva europea sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, ya mencionada anteriormente, reconoce en su artículo 24 la posibilidad de que los Estados Miembros se acogan a periodos transitorios ante la imposibilidad de aplicar dicha Directiva como consecuencia de compromisos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Dichos compromisos no solamente hacen referencia a compromisos de índole regulatorio, sino que también prevé la existencia de contratos de suministro del tipo "must take", costes de desmantelamiento de centrales u cualquier otro tipo de compromiso adquirido con anterioridad y cuyo incumplimiento supondría un daño para un tercero.

De acuerdo con el documento elaborado por EURELECTRIC con fecha 6/05/97, éstos costes

pasa a la pág. 31

"hundidos" son el fruto de legítimas inversiones o acuerdos contractuales realizados bajo un régimen regulatorio específico que no pueden ser recuperados cuando se implementa un mercado en competencia.

Así mismo en dicho documento se indica, que:

- La recuperación de estos costes, deberá permitirse una vez comprobada que los mismos son legítimos, prudentes y verificables. Este principio está explícitamente aceptado en los EE.UU y ha sido aplicado por la FERC.
- Las empresas deberían tomar todas las acciones razonables para mitigar estos costes. Además los legisladores y reguladores pueden contribuir a esa mitigación.
- La recuperación de los costes no debería interferir con la operación eficiente del mercado interno sin perjuicio de la aplicación del mencionado artículo 24.
- Los costes hundidos deberían ser pagados por todos los clientes.

Los Costes de Transición a la Competencia reconocidos a las Empresas Eléctricas por la Ley 54/97, son el resultado de la diferencia entre los derechos adquiridos por dichas empresas al amparo del denominado "Marco Legal Estable" y los ingresos que previsiblemente se obtendrán del mercado en una nueva situación de competencia, o dicho mas claramente, la diferencia entre lo

que las empresas van a ingresar de acuerdo con las nuevas reglas del mercado por la energía eléctrica generada con sus actuales instalaciones y lo que la tarifa eléctrica les había acreditado a dichas instalaciones por esa misma producción.

Por tanto la cifra de 1.988.561 MPta no debe entenderse como una "compensación" máxima que las empresas eléctricas deben recibir, sino como un derecho o una deuda que la tarifa eléctrica tiene con ellas.



Mariano CABELLOS VELASCO es Licenciado en Ciencias Económicas por la Universidad Complutense de Madrid, en el año 1976, y Censor Jurado de Cuentas. En 1967 se incorporó a UNESA, ocupando desde 1990, el puesto de Director de Asuntos Económicos. Ha desarrollado distintas actividades en organizaciones internacionales relacionadas con el sector eléctrico entre ellas UNIPEDE habiendo sido Presidente del Grupo de Trabajo Finsit y del Comité Resfin y EURELECTRIC.



Fernando URQUIZA AMBRINOS es Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Alcalá de Henares, en el año 1981, y Perito Tasador de Seguros. Tras trabajar durante seis años en el sector asegurador, se incorporó en 1987 a UNESA como titulado adscrito al Departamento Económico, habiendo desarrollado su actividad en las áreas de regulación y tarifas principalmente. Así mismo, ha formado parte de diversos grupos de trabajo de UNIPEDE.